

RAD. 080013110008-2022-00201-00  
REF. ALIMENTO MENOR  
DTE. MARLYS JUDITH MENDOZA VÁSQUEZ  
DDO. WINSTON ANTONIO ALAMILLA HERAZO  
AUTO INADMITE

Señora Juez, paso a su despacho la presente solicitud de ALIMENTO MENOR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese Proveer.

Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda de ALIMENTO MENOR, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

- Que revisado el escrito de demanda se observa que la misma fue presentada directamente por la demandante, sin mediar apoderado judicial, siendo que, por tratarse de un proceso de alimentos, carece del derecho de postulación para actuar en causa propia, por lo que debe estar representada judicialmente por un abogado para que pueda ser admisible la acción presentada. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del CGP.
- Deberá aportar el acta que da fe del agotamiento de la conciliación extrajudicial referente a la fijación de cuota alimentaria, como prueba de que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.
- La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- El inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda a los demandados DENISE DEL CARMEN CARMONA ANILLO y CARLOS MARIO MARTINEZ ORTIZ, así como el escrito con el que subsane.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla

#### RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

RAD. 080013110008-2022-00201-00  
REF. ALIMENTO MENOR  
DTE. MARLYS JUDITH MENDOZA VÁSQUEZ  
DDO. WINSTON ANTONIO ALAMILLA HERAZO  
AUTO INADMITE

2º. Téngase a MARLYS JUDITH MENDOZA VÁSQUEZ, actuando a título personal, como representante del menor GIOVANNY JULIO ALAMILLA MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

SIJ

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4d73fd3d498f7b966c7b64e4b75d5335ae6c78e099c2679fedf04cdc694e870**

Documento generado en 24/05/2022 07:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**